



EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ANTECEDENTES

LEYES

Y REGLAMENTO



1915

Imprenta Nacional.

EL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ANTECEDENTES, LEYES Y REGLAMENTO

1915

SAN SALVADOR
IMPRESA NACIONAL

EXPOSICION DE MOTIVOS

PALACIO NACIONAL: *San Salvador, 28 de abril de 1915.*

HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL:

El Poder Ejecutivo, tomando en consideración la crisis económica que se ha abatido sobre el país con motivo de la guerra europea, y la necesidad urgente en que se halla la Administración de crear nuevas rentas que permitan atender debidamente a los diversos servicios públicos, a efecto de que se mantengan vivos los resortes de la economía nacional y en su curso regular las funciones esenciales de la vida del Estado, que son condiciones indispensables de la bienandanza de la República, tiene el honor de someter a vuestras deliberaciones el adjunto proyecto de ley sobre el impuesto de la renta.

El proyecto prenotado descansa en el criterio que abriga el Gobierno, de hacer mudanzas fundamentales al sistema tributario de la República, en tal forma de llevar definitivamente a la práctica el principio constitucional consignado en el artículo 68 de nuestra Carta Fundamental, de que la proporcionalidad será la base de todos los impuestos.

Quienquiera que estudie, aunque sea a la ligera nuestro sistema de contribuciones, habrá de notar que reposa en un régimen de privilegio que no se halla en armonía con el principio democrático que prescribe nuestro Código Fundamental.

Este régimen de privilegio, se ha sostenido recargando de modo exorbitante las contribuciones indirectas y echando mano del crédito público para atender a las necesidades diarias de la vida de la Nación, ocasionando así grandes desequilibrios en los presupuestos, un crecimiento abrumador de nuestra deuda

pública, una situación lamentable en materia de cambios, y, por último, produciendo depresiones sensibles en nuestras fuentes de riqueza, y por repercusión, un descenso enorme de las rentas con carácter de crisis reagrada, como lo sabéis, a causa del conflicto europeo.

La experiencia ha demostrado, pues, que un sistema de rentas cuya producción no es segura y se halla expuesta a los vaivenes que pueden ocurrir en el decurso de la vida internacional, expone también a la vida de la República a sufrir grandes trastornos, que originan graves desastres en la vida de los negocios comerciales, agrícolas e industriales del país.

Ese mandato de nuestra Carta Fundamental, la triste experiencia que arroja el estudio de nuestro sistema fiscal anticuado y compuesto de retazos, y el estado de postración en que se encuentra desde hace años nuestra Hacienda Pública, compelen al Ejecutivo, de modo indeclinable, a establecer sobre otros basamentos más firmes nuestro Derecho tributario, procurando un reparto más equitativo de los impuestos, para alcanzar un alivio sensible a la carga que soportan los hombros del pueblo, sin disminuir en mucho el producto de las rentas de la Nación.

No es posible la existencia de la verdadera libertad ni el mantenimiento de la paz social, sin el establecimiento de un régimen severo de justicia fiscal, que reparta las cargas tributarias en proporción con las facultades económicas de los individuos. En un derecho tributario justo, van invítadas condiciones de libertad y de igualdad, que desenvuelven hasta en sus últimas consecuencias los cánones fundamentales de la vida republicana y democrática.

No es justo, ni equitativo, ni moral, que los gastos del Estado sean cubiertos casi exclusivamente por los que menos poseen o no poseen nada. La justicia más elemental exige, que cada ciudadano haga sacrificios en beneficio del Estado, en proporción a los medios de fortuna que posee. El *do ut des* tiene perfectamente aplicación a este caso, puesto que son los que más poseen, los que más ocupan y desgastan los distintos servicios de utilidad pública, que procura el Estado a la sociedad.

El impuesto sobre la renta, global y progresivo en una escala moderada, representa la mayor aproximación a la justicia fiscal y ha sido adoptado por muchas legislaciones como el más apropiado, para perfeccionar gradualmente la fiscalidad de los Estados.

Con el impuesto sobre la renta se siguen las oscilaciones de las alzas y bajas de la producción de una manera paralela entre los rendimientos de las diversas fuentes de la riqueza pública y las exigencias del Tesoro.

Los recursos presupuestales crecen o se deprimen en razón directa de los aumentos o disminuciones que sufren los benefi-

cios generales, y no se afecta con ese procedimiento de tributación el fondo de la riqueza nacional.

Convencido el Gobierno de esos elevados principios de justicia, incorporados desde hace mucho tiempo en el Derecho tributario de muchísimos pueblos, y aun en algunos de Centro-América, ha redactado el proyecto que os somete, siguiendo esas líneas generales de ideas capitales, que ya han penetrado profundamente en el seno de la conciencia nacional.

Lo dicho anteriormente se refiere a los puntos de vista generales, que no se ocultian a la penetración de la Honorable Asamblea Nacional, y que el Ejecutivo cree innecesario desarrollar, por ser notorios, de toda notoriedad, ante la opinión sensata del país.

En cuanto al detalle, débese hacer constar las siguientes aclaraciones:

El sistema de proyecto sigue en sus lineamientos principales a la ley francesa de 18 de julio de 1914. En él se establece que toda persona que tenga rentas medias o superiores en el país, ya sea nacional o extranjera, sin excepción ninguna, deberá cubrir un impuesto de cuota por semestres vencidos exigible en determinadas épocas. La disposición tiene en mira que todos los rentistas paguen, sin exclusión ninguna.

La escala de las categorías es enteramente equitativa, tomando en consideración los altos rendimientos que arroja nuestra producción, aún en los años de cosechas medianas, pero se limita en lo tocante a los productos de la propiedad urbana y rústica a un porcentaje que no grava excesivamente al contribuyente.

El impuesto recae sobre todas las fuentes de renta, sin excepción ninguna, dejando a salvo las que ampara la Constitución. Con ello se persigue la igualdad ante el impuesto, base de todo sistema racional de tributación.

Se gravan de manera progresiva las rentas medias calculadas entre dos mil pesos y quince mil, atendiendo a que éstas son las más numerosas del país, y se dejan exentas de contribución las rentas que no pasan de dos mil pesos, considerándolas como mínimas y ya demasiado recargadas con otros impuestos y que por lo mismo no deben gravarse por razones de equidad, que son las que sirven de fundamento al sistema. En cuanto a las que exceden de quince mil pesos, se les grava con un tipo fijo, en ningún concepto excesivo, a efecto de no perjudicar el desenvolvimiento del capitalismo, base del régimen de la gran empresa, que constituye el agente principal de las industrias modernas.

El impuesto grava solo la renta neta líquida; vale decir que para determinarla se deducirán de los rendimientos de cada explotación o negocio, las deudas, las pérdidas y las demás cargas a que pudiera estar obligado el contribuyente.

Se aplica un porcentaje progresivo a las rentas medias, tanto en virtud del principio de la igualdad de sacrificios que debe hacer todo ciudadano en favor de la sociedad, cuanto porque, como escribe el profesor Schmoller «si es cuestión del impuesto progresivo, no podrá darse su parte a la justicia sino estableciendo una tasa que responda a la idea media que se tenga en general del derecho».

El proyecto confiere a la Administración la atribución de investigar por indicios las facultades del contribuyente para cotizarlo, siempre que no presente declaración acerca de sus rentas, en la forma y en los plazos determinados oportunamente.

Esta atribución tiene su fundamento en la proporcionalidad que establece la contribución, pues no podría hacerse una tasación justa de las rentas de una persona sin la investigación. Este procedimiento es el racional y justo y el adoptado en todas las legislaciones para el cobro de las contribuciones directas.

A ese mismo procedimiento obedece el precepto de la ley que exige que los contribuyentes declaren su renta, haciendo a su vez las deducciones a que se refiere el artículo 6o., siempre a reserva de que el Fisco pueda rectificar esas declaraciones, naturalmente para evitar las disimulaciones de la renta. Esa disposición legal deja al contribuyente la facultad de señalar la renta que debe ser gravada, apelando a la honorabilidad y espíritu cívico de los ciudadanos; mas si éstos acudieren al fraude para rehuir el impuesto, al Fisco le queda la atribución de hacer la cotización del mismo.

Privado el Fisco de esa facultad, sería irrisoria la ley en sus postulados esenciales, pues bastaría con que no comparieran a jurar su renta los contribuyentes para que fuera burlada la ley. Esta disposición envuelve, además, una penalidad justificada por los fines mismos que persigue el Estado.

Relativamente a las facultades de recaudación y a las formas procesales que han de seguirse en las reclamaciones de los contribuyentes, el proyecto se remite a las disposiciones de otra ley que deberá emitirse, así como para la parte orgánica que ha de establecerse para poner en práctica esta parte sustantiva que ahora se os somete.

Tocante a las declaraciones insuficientes acerca de la renta de una persona, el proyecto establece dos términos para cobrar las cantidades defraudadas; el primero, dos años después del año en que se hizo la declaración incompleta, y el último, al hacerse el inventario de la sucesión del contribuyente. Ambas prescripciones, que en el proyecto se han consignado con espíritu demasiado tolerante, miran a reprimir las ocultaciones de la riqueza y los fraudes constantes contra el Fisco, que han creado en nuestro país una especie de derecho amparado por la lenidad de los funcionarios.

Sobre este particular, nunca serán bastantes las penas que se impongan a los contribuyentes y hoy es el caso de decir con un célebre expositor: "vosotros conocéis la ley; vuestro deber era obedecerla; habéis preferido hacer caer sobre vuestro vecino honrado el impuesto que pretendisteis burlar por avaricia; pues la ley os corrige con justa razón y debéis sufrir la pena que ella os impone."

Con las reformas propuestas ante Vos a la ley de impuestos sobre las sucesiones, que confieren al Fisco la intervención directa y eficaz en los inventarios de las mismas, la disposición contenida en el presente proyecto será de positivo provecho en la práctica y el Tesoro sufrirá menores fraudes.

No es una novedad en los países cultos la contribución directa. Todas las naciones que van a la cabeza de la civilización la han aceptado como la más apropiada para fundar un sistema científico de tributación.

Las contribuciones indirectas arrancan a los ciudadanos súbitamente las sumas que han de servir para el sostén del Estado, adormeciendo la conciencia de los mismos, que con ese método de pago no se dan cuenta de la enorme carga que soportan.

Las directas ejercen en las condiciones de la vida pública un efecto hondamente moralizador, porque acudiendo derechamente al patrimonio del ciudadano consciente, en épocas y por sumas determinadas, estimulan los resortes del espíritu público, compeliendo a los pueblos a convertirse en guardianes celosos de los dineros de la Nación, e interesándoles por que la dirección de la cosa pública se mantenga siempre en las manos de los hombres honorables.

Entre nosotros, la adopción de las directas, pues, se impone demasiado ante la grave crisis por que atraviesa el país; y esa situación excepcional y preñada de peligros, deben tomarla muy en cuenta nuestras clases directoras para que, con un alto espíritu de solidaridad social y denodado patriotismo secunden con amplio criterio los procedimientos justicieros que propone el Gobierno, ya que ellos encarnan, a juicio del Ejecutivo, la salvación de los intereses fundamentales de la Nación.

Fuera del profundo espíritu de justicia que respira todo el proyecto, que solo se contrae a hacer declaraciones de principios cardinales que han de desenvolverse debidamente en una ley procesal posterior y en los reglamentos, el final del mismo contiene una disposición de índole ética, de grandes proyecciones para el mejoramiento de la moralidad pública y para la conservación de la vitalidad de la raza.

Bien notorio es para el país, que el vicio del alcoholismo corroe el sentido moral de los pueblos y causa la degeneración de las masas, que con ese flajelo pierden grandes coeficientes de energía.

El Gobierno, preocupado hondamente ante ese escabroso problema planteado por la opinión, que entraña la extinción del consumo de aguardiente, señala en el proyecto una orientación segura y decisiva que de juro será tomada en cuenta por la Honorable Asamblea Nacional.

La extinción del alcoholismo es cuestión de vida o muerte en nuestro estado social, y a ella deben propender todos los Poderes Públicos, aún cuando para alcanzar este noble propósito, se impongan cuantiosos sacrificios a la sociedad, ya que la enegía para el trabajo constituye el nervio de la prosperidad de los Estados.

He ahí en síntesis las ideas y propósitos del Ejecutivo al proponeros el adjunto proyecto de ley sobre el impuesto de la renta.

Puede ser que adolezca de defectos y vacíos, que de seguro los tiene, como todas las obras de los hombres; más, en materia tan nueva entre nosotros sólo puede esperarse alguna perfección cuando las experiencias repetidas de la práctica, enseñen cómo han de plasmar en nuestro ambiente, aquellos principios de justicia fiscal, estribaciones indispensables de la verdadera libertad civil.

Indudablemente, las experiencias recogidas en la aplicación de la ley, exigirán que anualmente se vaya reformando su texto, pues esto mismo, lo atestigua la historia financiera de los impuestos, ha ocurrido en todos los países en donde se ha adoptado el mismo, como sucedió en el Reino de Italia de 1865 a 1867.

El Gobierno al someteros ese proyecto, corresponde a los requerimientos de la opinión nacional, la que ha exteriorizado en repetidas ocasiones sus esperanzas de que un Gobierno constitucional, había de transformar desde sus bases nuestro sistema tributario.

Dar vida tangible a una ley sobre el impuesto de la renta como la propuesta, cree el Ejecutivo que es obra de justicia viable, regeneradora y de clarividente patriotismo, en la que han de colaborar todos los ciudadanos, por lo cual os pide para ella vuestra soberana sanción.

TOMÁS G. PALOMO.

MENSAJE

DEL SEÑOR PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DON CARLOS MELÉNDEZ, DIRIGIDO
A LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL, URGIENDO LA SANCIÓN
DE LA LEY SOBRE EL IMPUESTO DE LA RENTA

San Salvador, 3 de mayo de 1915.

SEÑORES SECRETARIOS DE LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL. — *Ciudad.*

Por el elevado intermedio de ustedes, tengo por honra dirigir a la Honorable Asamblea Nacional, el siguiente Mensaje.

Contraje con la Nación el deber, para mí muy sagrado, de velar por sus intereses económicos, y buscar, ante todo, una solución al problema fiscal que, apartándose de la política rutinaria y casera, pudiera desde luego inspirarse en los ideales que, en tal materia, han adoptado los países más cultos y civilizados, y dar, al propio tiempo, debido cumplimiento a las nobles aspiraciones del patriotismo salvadoreño.

Después de madurado estudio, he llegado a la íntima creencia de que la redención económica y hacendaria del país, radica en las propias energías de este noble y laborioso pueblo.

Dentro, pues, de las fuerzas productoras y de las actividades económicas de la Nación, creo que puede y debe encontrarse la fórmula constitutiva de un plan hacendario que salvará a la República de sus actuales dificultades financieras, por medio de un sistema civilizado y justo de tributación.

Para conseguir fines tan elevados, he debido hacer un solemne llamamiento al concurso eficaz y patriótico de los salvadoreños, para que todos, de consuno, contribuyan a la obra grandiosa de la restauración económica y hacendaria de la República.

Creo firmemente, como lo expresé en mi Manifiesto de 10 de marzo, que con la cooperación eficiente de las energías na-

cionales se puede llevar a buen término la solución de los problemas que atañen a la reconstitución política y económica del país.

Y, sin duda, de esta suerte, hemos de llegar, estoy profundamente convencido de ello, a obtener la autonomía en la gestión hacendaria del Gobierno y la independencia en la administración de los recursos propios que sustentan la vida del Estado, sin acudir a expedientes onerosos ya condenados por la pública opinión, y a cimentar, en consecuencia, sobre bases firmes, la labor depurativa emprendida en el manejo de los públicos caudales.

Para el logro de estos anhelos, que ofrecí al país cuando me delegó la dirección Suprema del Estado, he creído encontrar la fórmula equitativa y justa de su realización en el Proyecto de Ley sobre Impuesto de la Renta, cuya elaboración he seguido minuciosamente, para dejar impreso, en esa obra de tan trascendental importancia, el sello de mis propias convicciones en favor de los intereses del Pueblo Salvadoreño.

En virtud de estos antecedentes, bien comprenderéis, señores Diputados, que no solo como Gobernante, sino aun como patriota, tengo vivo interés en que esa Ley sea aprobada a la luz de vuestras ilustradas deliberaciones: y este anhelo mío, que se inspira solo en los sagrados intereses de la Patria, se halla tan lejos de mis particulares intereses, como que yo seré uno de los primeros a quienes afectará el imperio de sus disposiciones.

Y como quiera que es preciso que conste en el proceso evolutivo de nuestras instituciones económicas, todo el sentido y alcance que el Ejecutivo persigue con esa Ley que introducirá reformas tan radicales en nuestros organismos hacendarios, porque ello contribuirá más tarde a su justiciera y genuina interpretación, debo incidentalmente llamar, con todo respeto, la atención de la Honorable Asamblea, en orden a que, en la Exposición de Motivos que ha sido publicada por orden suya, en el Diario Oficial No. 99, omitiéronse párrafos del original que contienen pensamientos capitales interpretativos de la misma Ley, en todo su espíritu y alcance; omisiones debidas sin duda a distracción de algún escribiente o cajista

Y, para que podáis apreciar todas las proyecciones del pensamiento que inspiró esa Ley, he creído de importancia acompañaros el texto íntegro y auténtico de la Exposición de Motivos relacionado.

Haciendo votos porque la ilustración y patriotismo de que tantas demostraciones habéis dado a la Nación, inspiren vuestras deliberaciones en este capitalísimo asunto, protesto a los Honorables Representantes mi sincera adhesión, lo mismo que el alto homenaje de mi particular estima, y me suscribo de los señores Secretarios, atento y obsecuente servidor,

C. MELENDEZ.

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR,

CONSIDERANDO: que las rentas de que debe disponer el Gobierno, para atender debidamente a las exigencias de la Administración Pública, deben consistir en ingresos fijos exentos de fluctuaciones, a diferencia de los existentes que por no estar calculados sobre una base firme, han sufrido notable rebaja a consecuencia de la interrupción de las comunicaciones comerciales.

POR TANTO:

En uso de las facultades que le confiere la fracción 12ª del Artículo 68 de la Constitución,

DECRETA:

Artículo 1º — Se establece un impuesto general sobre la renta.

Art. 2º — Este impuesto es debido por todas las personas que dispongan en el país de una renta.

El impuesto se cobrará por semestres vencidos, del primero de enero al último de febrero y del primero de julio al treinta y uno de agosto de cada año.

Art. 3º — Si el contribuyente tiene un domicilio único, el impuesto se establece en éste. Si el contribuyente posee varios domicilios, estará sujeto al impuesto en el lugar en donde se reputa tener el asiento principal de sus negocios.

Art. 4º — Cada persona estará sujeta al impuesto, tanto en razón de sus rentas personales, como de aquellas que por un cargo legal le corresponde la administración y representación.

Art. 5º — Están exentas del impuesto las personas cuya renta líquida no exceda de \$ 2,000.

Art. 6º — El impuesto se establece según el monto total de la renta neta anual de que dispone cada contribuyente. Esta renta se determina tomando en consideración las propiedades y los capitales que posee este contribuyente; las profesiones que él ejerce, los sueldos, salarios, pensiones y rentas vitalicias de que él goza, así como los beneficios de todas las ocupaciones lucrativas en las cuales él se ocupa, salvo deducción: 1º. de los intereses de los préstamos y deudas a su cargo; 2º. de los atrasos de las rentas pagadas por él a título obligatorio; 3º. de las pérdidas que procedan de un déficit de explotación de una empresa agrícola, comercial o industrial.

La renta líquida correspondiente a las diversas fuentes de rentas enumeradas arriba, se determina cada año según su producto respectivo habido en el año precedente.

Art. 7º — El impuesto sobre la renta se calcula así: para los que posean una renta anual de dos mil uno hasta cinco mil pesos pagarán el *dos por ciento*; pasando de cinco mil hasta diez mil pesos, pagarán además sobre el exceso de los primeros cinco mil, el *tres por ciento*; pasando de diez mil hasta quince mil pesos, pagarán sobre el exceso de los primeros diez mil pesos, el *cuatro por ciento*; y pasando de quince mil pesos en adelante, el *cinco por ciento*.

Art. 8º — Los contribuyentes obligados al impuesto, suscribirán una declaración sobre su renta neta total, con la facultad de comprobar esta declaración con el detalle de los elementos que la componen.

Para tener derecho al beneficio de las deducciones previstas por el Art. 6º., deben indicar en su declaración el monto y la naturaleza de sus deudas y pérdidas que han deducido de su total, en virtud del referido Art. 6º.

Las declaraciones serán redactadas sobre fórmulas cuyo tenor será fijado por un reglamento de la Administración Pública.

Estas declaraciones serán recibidas en los dos primeros meses de cada año. Si el contribuyente no renovare su declaración, se presumirá que mantiene la del año precedente.

Las declaraciones, debidamente firmadas, serán entregadas o remitidas al Director General de las contribuciones directas, que extenderá por ellas el correspondiente recibo.

Al contribuyente obligado al impuesto, que no haya hecho su declaración en el plazo arriba previsto, se le prevendrá que puede presentarla en el nuevo término de un mes, con la condición precisa de indicar la distribución de la naturaleza de sus rentas y del conjunto de sus recursos. El prevenido será informado al mismo tiempo por la Dirección, de la cuantía de la renta sobre la cual se le aplicará el impuesto oficialmente, para el

caso de que no presente su declaración de conformidad con las condiciones establecidas en este párrafo.

Art. 9º — El Director fiscalizará las declaraciones, valiéndose de los datos que le suministren el Registro de la Propiedad, la Contabilidad y la Estadística de los diversos servicios públicos, que deben sin excepción serle comunicados.

El Director puede rectificar la declaración; pero en este caso lo notificará al contribuyente antes de establecer la renta sobre la cual pagará impuesto, requiriéndolo a apersonarse o hacer llegar su aceptación o sus observaciones, y a hacer llegar, si hay lugar, las justificaciones útiles con respecto a las deducciones que solicite apoyándose en el Art. 6º. Si el desacuerdo persiste, el contribuyente conservará a salvo su derecho para reclamar contra el fisco en la forma que determinen las leyes.

Cuando resulte comprobado que la declaración de una renta es menor que la verdadera, después de asignada la cuota, la cotización correspondiente a la diferencia, podrá hacerse, o en el mismo año corriente o en los dos subsiguientes.

Art. 10. — En el caso que el contribuyente haya declarado una renta insuficiente, estará obligado a enterar, además de los derechos relativos al monto real de su renta imponible, una suma igual a la parte de estos derechos correspondientes a la renta no declarada, a título de multa. En todo caso, esa multa no será impuesta sino cuando la insuficiencia constatada sea superior al décimo de la renta imponible.

Art. 11. — La cuota que de oficio se le haya asignado al contribuyente queda legalmente establecida por el Fisco, conforme los documentos enumerados en el Art. 9º., después que éste haya sido requerido para usar de sus derechos.

Cuando se proceda de oficio la cuota no podrá exceder:

- 1º. Para las propiedades urbanas edificadas y no edificadas, a una suma igual a la renta de un seis por ciento anual;
- 2º. Para los beneficios agrícolas, a una suma igual a la renta de un cinco por ciento anual.

En caso de estar en desacuerdo con la Administración, el contribuyente tasado de oficio, solo podrá obtener el descargo o la reducción de la cotización asignada, comprobando de un modo evidente, por todos los medios legales, con excepción de la prueba testimonial, el monto exacto de su renta.

Todos los gastos en las actuaciones en esta materia son de cuenta del contribuyente.

De todos modos, en el caso de que la renta establecida por los funcionarios del Fisco no sea superior en un 10 por ciento al monto de la renta alegada por él, estos gastos incumben al Estado.

Art. 12. — En caso de insuficiencia de una declaración del contribuyente, averiguada o descubierta al abrirse una sucesión, el Tesoro procederá al cobro de los impuestos no percibidos durante los dos últimos años.

Art. 13.—Las listas o matrículas de los contribuyentes obligados al impuesto general sobre la renta serán establecidas por el Fisco.

En el caso que el contribuyente cambie de domicilio, así como en el caso de venta voluntaria o forzada, el impuesto será inmediatamente exigible por la totalidad del semestre corriente.

Art. 14.—Las reclamaciones relativas al impuesto general sobre la renta, serán sustanciadas y decididas por la autoridad respectiva en la forma gubernativa.

Art. 15.—Toda persona que, con ocasión de sus funciones o atribuciones, intervenga en el establecimiento, percepción o procedimientos de este impuesto, debe guardar secreto absoluto conforme al Art. 294 del Código Penal.

Art. 16.—Los contribuyentes no tienen derecho a pedir copia ni extractos de las listas del impuesto general sobre la renta, sino en lo relativo a sus propias cotizaciones.

Art. 17.—El rendimiento total del impuesto que establece la presente ley se invertirá por ahora en las necesidades del servicio público, mientras duren las circunstancias anormales que ha creado para el fisco la guerra europea.

Tan pronto como cesen esas circunstancias anormales, se dictará una ley que tenga por objeto sustituir el producto de la renta de aguardiente por el rendimiento de la contribución que esta ley establece, con el fin de extirpar el vicio del alcoholismo, que tantos perjuicios causa a la raza y a la moralidad pública.

Art. 18.—Una ley especial determinará los funcionarios, autoridades y procedimientos aplicables a la percepción del impuesto sobre la renta y los recursos que se establezcan en favor de los contribuyentes.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo. Palacio Nacional: San Salvador, a los diecinueve días del mes de mayo del año de mil novecientos quince.

FRANCISCO G. DE MACHÓN

Presidente.

RAFAEL A. ORELLANA

1er. Secretario.

RICARDO MOREIRA

2o. Pro Secretario.

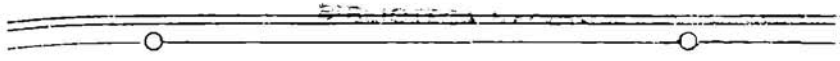
PALACIO NACIONAL: San Salvador, 21 de mayo de 1915.

Cúmplase,

C. MELÉNDEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público.

TOMÁS G. PALOMO



LEY REGLAMENTARIA DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

LA ASAMBLEA NACIONAL LEGISLATIVA DE LA REPUBLICA DE
EL SALVADOR,

En uso de las facultades que la Constitución le confiere y en
vista del informe de la Corte Suprema de Justicia, DECRETA:
la siguiente *Ley Reglamentaria del Impuesto sobre la Renta*.

TITULO I

De los Contribuyentes

CAPITULO I

De quiénes pagan el impuesto

Artículo 1.—Quedan sometidos al pago del impuesto sobre
la renta todos los salvadoreños, centroamericanos y extranjeros de
cualquier sexo y condición que dispusieren en el país de una renta.

Art. 2.—Las personas enunciadas en el Art. anterior, quedan
obligadas al pago íntegro del impuesto sobre sus rentas, lo mismo
que al pago del dicho impuesto que corresponda a las personas
a su cargo, ya sea en concepto de padres, tutores o curadores
y en general como representantes legales.

Art. 3.—Quedan también sometidos al pago del impuesto
sobre la renta, todas las personas morales o jurídicas, estableci-
mientos, sociedades, asociaciones, que posean o exploten un
comercio o una industria en el territorio de la República, y ejerzan
de una manera independiente una profesión lucrativa cualquiera.

o se dediquen a operaciones agrícolas, industriales o comerciales, por medio de agencias o sucursales, cualquiera que sea el lugar de su domicilio o sede social.

En este último caso, la parte de la renta imponible se limitará a las ganancias obtenidas por medio de las Agencias o Sucursales, en el territorio de la República.

Es entendido para los efectos de este artículo, que al hacerse el cálculo de la renta personal de cada socio se excluirá la proveniente de las ganancias sociales ya tasada.

CAPITULO II

Exenciones y deducciones del impuesto

Art. 4.—No están sometidos al pago del impuesto sobre la renta :

- a) El Estado y los Municipios;
- b) Los establecimientos de beneficencia o de enseñanza, aunque no sean sostenidos por el Estado;
- c) Las sociedades y establecimientos de caridad o de utilidad pública, que gozaren de la exención por disposiciones constitucionales o legislativas, o por concesión especial y expresa;
- d) Las personas cuya renta líquida no exceda de *dos mil pesos*.

Art. 5.—Gozan de una deducción en el impuesto sobre la renta :

a) El jefe de una familia según las personas que tuviere a su cargo, entendiéndose por tales:

- I. Los hijos legítimos menores de edad o mayores indigentes;
- II. Los hijos ilegítimos respecto de la madre y los naturales en los casos del mismo número anterior.
- III. Los ascendientes, descendientes y hermanos indigentes.

b) El contribuyente, en la parte de sus deudas, préstamos e intereses;

c) El contribuyente por las pérdidas que procedan de un déficit en la explotación de una empresa agrícola, comercial o industrial.

Art. 6.—El jefe de familia goza de una deducción de *cien pesos* de renta, que no será imponible por cada persona que tenga a su cargo.

Art. 7.—También se otorga el beneficio de una deducción a favor del propietario de un edificio habitualmente alquilado que, por desocupación involuntaria y continua por más de seis meses, haya sido privado de toda o parte de su renta por este edificio. En este caso gozará, el año siguiente, de una reducción proporcional a la pérdida de la renta producida por el mencionado edificio.

El mismo favor será acordado a todo propietario de una porción de terreno que hubiere sido privado, por fuerza mayor, de su renta anual.

TITULO II

De la Renta en General

CAPITULO I

Calificación de la Renta

Art. 8.—Se considera como renta neta:

a) La ganancia que procura el ejercicio de un arte, de una profesión, de una explotación agrícola, de un comercio, de una industria, de una ocupación o de un empleo.

b) El producto de las rentas vitalicias, de las pensiones y de otras rentas análogas o la renta misma cuando esta fuere en dinero.

Art. 9.—Para calificar la ganancia líquida de cada contribuyente, se toman en cuenta las diversas categorías de renta.

SECCIÓN PRIMERA

Art. 10.—La renta neta profesional se calcula deduciendo de las entradas brutas del contribuyente:

a) Los gastos hechos con el fin de obtener esta renta.

b) Los gastos ordinarios del mantenimiento suyo personal, y de las personas a su cargo, comprendidas en los incisos, I, II y III del Art. 5.

c) El cinco por ciento del capital comprometido en el negocio.

Art. 11.—Cuando el contribuyente abarque varias profesiones, refundirá en una sola renta el producto total, del cual se deducirán los gastos enunciados en el artículo anterior.

SECCIÓN SEGUNDA

Art. 12.—La renta líquida de los bienes muebles se calcula del modo siguiente:

a) Para las acciones y obligaciones de toda especie, los títulos de renta nacional o extranjera, así como cualquiera otro título que represente el valor de una propiedad mueble, por los intereses que devenguen anualmente. Cuando una misma razón social tiene

negocios separados en varios lugares de la República, será tasada tantas veces como negocios tenga.

b) Para los créditos hipotecarios, los valores colocados, tanto en el país como en el exterior, así como cualquier otro título que represente la posesión de una suma de dinero, por los intereses que ellos mismos expresen, o en su defecto por el interés legal.

c) Para el capital comprometido en una industria o en un comercio, así como las mercaderías, reservas en especies de cualquier género que éstas fueren, y de los créditos en general, por las ganancias líquidas que indiquen los libros del negocio o empresa, llevados conforme al Código de Comercio.

Art. 13.—El impuesto sobre la renta de los bienes muebles, sometidos, a usufructo, será pagado por el usufructuario.

Art. 14.—La evaluación de la renta mueble se hará por declaración jurada del contribuyente, ateniéndose a las prescripciones de los artículos anteriores. Las mercaderías y depósitos que formen parte del fondo de comercio del contribuyente, serán valoradas para el efecto de calcular la renta, por el precio de costo, o por el precio que tuvieren el día de la declaración, si este último es inferior al precio de compra, o al costo de producción del artículo.

SECCIÓN TERCERA

Art. 15.—La renta neta de los bienes inmuebles se calcula así:

a) Para la propiedad construida se establece la renta neta calculándola en un *seis por ciento* al año.

b) Para los terrenos rurales cultivados, se calcula la renta en un *cinco por ciento* al año.

Art. 16.—La evaluación de la renta neta de los inmuebles, será hecha por declaración jurada del contribuyente, tomando por base las disposiciones anteriores.

SECCIÓN CUARTA

Art. 17.—Cualquiera otra especie de renta no comprendida en las clasificaciones anteriores, será clasificada tomando por base el producto bruto deducidos los gastos de explotación de la empresa o industria, lo mismo que los gastos personales del propietario y de las personas a su cargo indicadas en los incisos 1o., 2o. y 3o. del artículo 50.

TITULO III

De la percepción del impuesto

CAPITULO I

De la Dirección General de las Contribuciones Directas

Art. 18.—Se establece una Oficina Central en la capital de la República, y que llevará el nombre de Dirección General de las Contribuciones Directas.

Esta oficina será dependiente del Ministerio de Hacienda, para el efecto del nombramiento de los miembros que la compongan; pero responderá ante la Cámara de 2a. Instancia de la 1a. Sección del Centro, de las faltas y delitos oficiales que cometan.

Art. 19.—La Dirección General de Contribuciones, estará compuesta de un Director General, un Subdirector y un Secretario.

En caso de hacerse necesario el nombramiento de peritos calificadores, éstos serán nombrados por el Ministerio de Hacienda.

Art. 20.—Además de la Oficina Central de Contribuciones, se establece en cada Cabecera Departamental una Oficina Seccional, dependiente de la Dirección General y que estará encargada de la percepción de las cantidades que abonaren directamente los contribuyentes, o por medio de recaudadores especiales nombrados al efecto por el Ministerio de Hacienda a propuesta de la Dirección General de Contribuciones, encargados del cobro del impuesto sobre la renta.

Art. 21.—Las oficinas establecidas por el artículo anterior, estarán a cargo de los Administradores de Rentas, y no devengarán sobresueldo alguno por el desempeño de las atribuciones que les confiere la presente ley.

Art. 22.—Los miembros de la Dirección General de Contribuciones serán nombrados por el Poder Ejecutivo y devengarán el sueldo que el mismo les asigne.

Art. 23.—Para ser nombrado Director General de Contribuciones o Subdirector, se necesitan los mismos requisitos que para desempeñar la Cartera de Hacienda.

Art. 24.—Son atribuciones de la Dirección General de Contribuciones directas:

a) Preparar las listas de los contribuyentes del impuesto directo sobre la renta, según los datos que le deben ser proporcionados por las municipalidades de la República, por todas las oficinas del Registro de la Propiedad Raíz e Hipotecas; por los informes que le serán pasados por la Oficina de Estadística, y por los informes que solicite del Tribunal Superior de Cuentas

y en general de cualquier Tribunal u oficinas Civiles o Militares de la República.

La Dirección General de Contribuciones Directas está autorizada ampliamente para investigar el estado económico del contribuyente, salvo los derechos establecidos por las leyes.

b) Establecer un registro general en donde serán matriculados los contribuyentes conforme a la naturaleza y categoría de la Renta.

c) Examinar y revisar, si hubiere lugar, las declaraciones hechas por cada contribuyente, sea en lo que concierne a la cifra de la suma declarada, sea en lo relativo a las declaraciones negativas.

d) Inscribir de oficio, en la matrícula y en las listas a las personas que por error u otra causa, no se encontraren inscritas, debiendo estarlo.

e) Resolver administrativamente sobre los reclamos que le sean interpuestos contra la clasificación hecha por ella.

f) Contestar a todas las consultas que se le hicieren por las demás autoridades y por los particulares.

Art. 25.—La Dirección General podrá, para establecer la clasificación, solicitar el informe de comisiones especiales compuestas de contribuyentes pertenecientes a la misma categoría de la clasificación que se trata de hacer. Estas comisiones serán nombradas por la Dirección General de Contribuciones.

Art. 26.—Quedan obligados los miembros de la Dirección General de Contribuciones, así como cualquiera otra autoridad o individuo que conozca de la clasificación de los contribuyentes, a mantener el más absoluto secreto sobre todas las declaraciones y comunicaciones que les fueren hechas, así como sobre las deliberaciones de las comisiones.

CAPITULO II

Del modo de percibir el impuesto

Art. 27.—Para el establecimiento de las listas y matrículas para la percepción del impuesto sobre la renta, la Dirección General de Contribuciones directas, dirigirá cada año, antes del 31 de diciembre, a todos los contribuyentes sometidos a este impuesto, un formulario de declaración, relatando las prescripciones de la ley sobre la manera de establecer la renta imponible. Sobre este formulario el contribuyente indica, sin detalles, y conforme a los artículos del capítulo tercero:

1o. Su ganancia personal;

2o. Su renta proveniente de salarios o sueldos;

3o. La renta de su fortuna mueble;

4o. La renta de su fortuna inmueble.

Art. 28.—Los contribuyentes que estimen no estar sujetos al impuesto sobre la renta, según las bases de la presente ley, deben hacer la declaración correspondiente.

Art. 29.—La declaración de la renta o la de la carencia de renta imponible, debe ser firmada por el contribuyente, su representante legal, o un apoderado especialmente facultado al efecto.

Art. 30.—Las declaraciones deben ser enviadas de vuelta a la Dirección General de Contribuciones, en el plazo indicado en el formulario.

Art. 31.—Cuando un contribuyente ha hecho una declaración de renta calificada inexacta por la Dirección General, o cuando hubiere rehusado dar las explicaciones necesarias, o si estas explicaciones no hubieren sido admitidas, la Dirección General lo tasará de oficio, según las indicaciones y los datos de que disponga, quedando al contribuyente su derecho a salvo para interponer los recursos de esta ley.

Art. 32.—El contribuyente puede, para establecer la exactitud de su declaración, exhibir su contabilidad ante la comisión o la Dirección General, o ante un delegado de ésta.

Art. 33.—La Dirección General de Contribuciones puede dirigirse, por medio de oficios certificados, a los contribuyentes que no hubieren hecho su declaración, o que hubieren hecho una declaración negativa, así como a aquellos cuya declaración hubiere sido declarada inadmisibles o para pedir los informes necesarios.

Art. 34.—Cuando un contribuyente se haya constituido en mora durante más de 15 días sin responder al oficio certificado en que deba hacer su declaración o sin dar las explicaciones del caso, la Dirección General lo inscribirá y lo tasará de oficio, conforme a los datos de que disponga.

Art. 35.—La Dirección General de Contribuciones, comunicará al contribuyente, por medio de los Administradores de Rentas Departamentales, quienes se lo harán saber por oficio certificado, el resultado de la fijación de su impuesto correspondiente.

Art. 36.—Los contribuyentes obligados al impuesto sobre la renta, según las listas y matrículas respectivas, de acuerdo con la declaración de los mismos o en conformidad con la tasación hecha por las comisiones o por la Dirección General, quedan en consecuencia sometidos al impuesto y deben pagarlo sobre la totalidad de su renta neta, sin disminución ninguna y al tipo aplicable a su renta.

Art. 37.—Las listas y las matrículas de los contribuyentes sujetos al impuesto sobre la renta, no son públicas; no pueden ser conocidas de ninguna persona que no tenga ingerencia en la recaudación y establecimiento del impuesto.

La Dirección General tomará todas las medidas necesarias para asegurar el secreto de las declaraciones. Los estados de las cuentas y las comunicaciones dirigidas a los contribuyentes relativos al impuesto sobre la renta, deben ser enviados bajo pliego cerrado.

CAPITULO III

Modo de recaudar el impuesto

Art. 38.—Las listas de los contribuyentes del impuesto sobre la renta, serán remitidas a las Administraciones de Rentas departamentales, para que éstas, a su vez, hagan las distribuciones correspondientes entre los contribuyentes de su jurisdicción, por medio de los recaudadores del impuesto de la renta. Estas listas serán ejecutivas desde ese momento.

Art. 39.—Los contribuyentes quedan obligados al pago inmediato del impuesto, salvo las esperas toleradas por la presente ley. Un reglamento especial determinará los lugares destinados para hacer los enteros del valor de los impuestos al Recaudador respectivo.

Art. 40.—Los recaudadores están encargados no sólo del cobro del impuesto sino también de todo el servicio del impuesto, comprendiendo la remisión de listas, matrículas, las vueltas y caminatas de percepción, informaciones, investigaciones destinadas a asegurar y a acelerar las entradas del impuesto.

Art. 41.—Los Recaudadores harán todos estos servicios a su costa, mediante la asignación que se les haga por acuerdo reglamentario del Ministerio de Hacienda, de un tanto por ciento de las recaudaciones hechas por ellos, que será determinado según la proporción que hubiere cobrado del monto de sus listas, y que, en ningún caso, podrá en suma exceder del 2% para la ciudad y del 3 y medio para el campo.

No se les dará ninguna indemnización por los gastos hechos en el cobro de las cuotas no pagadas, fuera de los que sean de justicia a juicio prudencial de la Dirección General de Contribuciones.

Art. 42.—La Dirección General de Contribuciones tomará las medidas que estime necesarias para asegurarse de que las listas, cobros y demás comisiones desempeñadas por los Recaudadores, hayan sido hechas con la debida regularidad.

Art. 43.—Las matrículas deben ser fechadas y separadas de un talonario. Indicarán el monto del impuesto que deba pagar cada contribuyente; los sistemas de calificación de las rentas establecidas por la presente ley, llevando, así mismo, la advertencia de pagar el impuesto que corresponda al contribuyente a

quien se remita, en el término indicado en la misma, y que se ajustará a la ley.

Art. 44.—Todo contribuyente tiene derecho para cerciorarse, ya sea en las oficinas de recepción, sea en la Dirección General de Contribuciones, si su inscripción en las listas y matrículas, corresponde a las listas y talonarios de donde se hubieren sacado.

Art. 45.—Cuando el contribuyente tenga algún reclamo que hacer, sobre su matrícula de contribución, deberá presentarlo por escrito motivado, dirigido a la Dirección General de contribuciones, dentro de tres meses de haber recibido la matrícula. Esta facultad se entiende sin perjuicio de los recursos establecidos por esta ley.

Si el contribuyente ha pagado su impuesto antes de presentar el reclamo, en el plazo mencionado, se le reembolsará el exceso por la Administración de Rentas respectiva, pero únicamente en el caso en que su requerimiento hubiere sido declarado fundado.

Art. 46.—Los contribuyentes deberán efectuar el pago de sus contribuciones en las Administraciones de Rentas departamentales, o en los locales designados por avisos publicados por carteles que se fijarán en todas las poblaciones donde se estimare conveniente.

Art. 47.—Los Recaudadores serán responsables por las faltas cometidas por las personas o agentes que tomaren a su servicio y a quienes encarguen de cualquier comisión referente al impuesto sobre la renta.

Art. 48.—Los Recaudadores harán por lo menos cuatro giras en el año, para cerciorarse de las rentas y del impuesto respectivo. Estas giras deberán hacerlas en la totalidad de su circunscripción y personalmente, previniendo a las autoridades municipales de cada lugar que deba visitar. La época de las giras a las diversas localidades de su jurisdicción, será anunciada por medio de carteles, mandados a colocar por medio de los Alcaldes, quienes harán pública dicha gira anunciándola por bandos.

Art. 49.—Si el contribuyente hubiere hecho en su debido tiempo la declaración establecida en la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberá hacer el pago en seguida.

Sin embargo, si su declaración fuere aceptada, a solicitud del mismo contribuyente, podrá serle otorgado un escalonamiento para verificar el pago, debiendo hacerlo, en este último caso, en los plazos que establecerá la Dirección General de Contribuciones.

Art. 50.—Cuando los contribuyentes no hubieren efectuado el pago total o cada uno de los pagos parciales de su impuesto, al finalizar los plazos que se les hubieren señalado, el Gobernador Político respectivo, a instancia de los Administradores departamentales o de los Recaudadores, en su caso, los compelelrán en la forma gubernativa al pago de las contribuciones y de las multas.

Art. 51.—Los Administradores y los Recaudadores serán responsables por la falta de pago de los contribuyentes morosos,

siempre que no cumplan con las prescripciones que les impone el artículo anterior.

Art. 52—Los Recaudadores deberán entregar los fondos que reciban a la Administración de Rentas del Departamento respectivo, a medida que los vayan percibiendo.

Art. 53—Con el fin de que los Recaudadores no tengan ningún obstáculo capaz de impedirles el cumplimiento de sus funciones, todas las autoridades civiles y militares de la República les prestarán el apoyo que soliciten siempre que sea relacionado con las funciones de su cargo.

TITULO IV

CAPITULO I

De los procedimientos y de las instancias

Art. 54—En caso de desacuerdo sobre el monto del impuesto declarado por cada contribuyente, podrá el interesado librarse del apremio a que da lugar el procedimiento gubernativo con tal de que se conforme con las disposiciones siguientes:

a). Que se comprometa, si para ello hubiere lugar, a dar todas las explicaciones y los informes que la Dirección General solicite;

b) Que pague, desde luego, la cantidad que él reconoce deber;

c) Que por la diferencia con la cantidad expresada en su matrícula, rinda fianza o caución a satisfacción de la Dirección General o del Administrador departamental que corresponda.

Art. 55.—Los recursos o reclamaciones referentes a la exención del impuesto o a procurarse por el contribuyente una disminución, así como las que tengan por objeto discutir la cuota del impuesto designado en la matrícula, deben dirigirse por escrito, lo más tarde, después de cuarenticinco días de recibidas las listas o después de quince días de recibir el requerimiento de pago hecho por los recaudadores o por cualquier otra autoridad encargada de la aplicación de esta ley, al Gobernador del Departamento del domicilio del quejoso.

Art. 56.—El Gobernador Departamental, asociado de un Regidor municipal de la jurisdicción del contribuyente resolverá, ateniéndose a las pruebas que el requirente le presente en apoyo de sus pretensiones, ordenando el pago, moderando el impuesto tasado o declarando exento al reclamante. En todo caso deberá informar a la Dirección General de Contribuciones sobre lo que

hubieren resuelto, quedando responsables por las resoluciones que emitiesen en daño de la Hacienda Pública.

Art. 57.—El Gobernador Departamental, al recibir el recurso, fijará un plazo prudencial que no podrá bajar de ocho días, ni pasar de quince, para que el interesado presente todas las pruebas que estime necesarias, excepción hecha de la prueba testimonial. Para esa misma fecha será citado el Regidor de que se habla en el artículo anterior.

Art. 58.—Recibidas las pruebas y un informe del Administrador de Rentas, que le será indefectiblemente remitido, para lo cual deberá ser prevenido por la Gobernación, el Gobernador oír al interesado, y, de acuerdo con el Regidor, resolverá.

El Regidor Municipal que por razón de su cargo tenga que intervenir en las diligencias a que se refieren los artículos anteriores, cobrará su leguaje a razón de *dos pesos* por cada legua de ida, y *tres pesos* de honorarios por cada día de trabajo.

Art. 59.—Cuando el Gobernador estimare conveniente una inspección, o el dictamen de dos peritos, los mandará a practicar así, y se atenderá a los datos que de este modo le sean suministrados, en cuanto fueren conformes con la presente ley.

Art. 60.—Los recursos podrán ser interpuestos por el mismo contribuyente o por su apoderado.

Art. 61.—Cuando la parte interesada no se conformare con la resolución dada por el Gobernador y el Regidor, podrá apelar para ante el Tribunal que en este mismo artículo se establece, quien resolverá por mayoría de votos, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, en el término de quince días de recibidas las diligencias.

Este Tribunal de Apelaciones estará compuesto por el Juez de Hacienda, el Director General de Estadística y el Director General de la Contabilidad Fiscal. Presidirá el Juez de Hacienda.

Art. 62.—Todos los trámites y sistemas probatorios establecidos para el juicio sumario, serán seguidos por este Tribunal de Apelaciones, siempre que no se opusieren a la presente Ley.

Art. 63.—En caso de impedimento legal de cualquiera de los funcionarios, el Ministerio de Hacienda les nombrará sustituto.

CAPITULO II

De las penas y de las multas

Art. 64.—Los funcionarios y empleados, y demás personas que conozcan o intervengan en asuntos relacionados con el estado económico de los contribuyentes, serán castigados con las penas establecidas por el Código Penal por los delitos que cometan en

la violación del secreto absoluto a que se refiere el Art. 26 de esta Ley.

Art. 65.—Todo Administrador o recaudador de contribuciones y multas, que percibiere a sabiendas sumas diferentes y mayores de las que se le encarga percibir o que no rinda cuenta de aquellas, será castigado conforme lo establece el Código Penal.

Art. 66.—En el caso de que hubiere habido disimulo fraudulento del impuesto, la multa a que se refiere el Art. 10 de la Ley del Impuesto sobre la renta podrá elevarse a tres veces el monto de la tasa frustrada, durante dos años hacia atrás.

Art. 67.—Las multas pueden ser reclamadas a la sucesión del contribuyente.

CAPÍTULO FINAL

Art. 68.—Cuando el contribuyente sea requerido por una Municipalidad, tiene la obligación de declarar previamente cual se el centro principal de sus negocios y si en él tiene su domicilio.

Art. 69.—La Dirección General de Contribuciones, es independiente en el desempeño de las funciones que esta ley le encomienda y no se procederá contra sus miembros si no es por el recurso de responsabilidad ante la Cámara correspondiente.

Art. 70.—Ningún recurso fuera de los que establece la presente ley, dará derecho a obtener por ello la suspensión del cobro del impuesto.

Art. 71.—Agregada a la Dirección General de Contribuciones habrá una sección de Estadística relativa al impuesto sobre la Renta.

Dado en el Salón de Sesiones del Poder Legislativo, Palacio Nacional: San Salvador, quince de junio de mil novecientos quince

FRANCISCO G. DE MACHÓN,

Presidente.

C. M. MELÉNDEZ,

1er. Prosecretario.

RAÚL RAMOS,

2o. Prosecretario.

MINISTERIO DE HACIENDA, CRÉDITO PÚBLICO Y BENEFICENCIA: San Salvador, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos quince.

Ejecútese,

C. MELÉNDEZ.

El Ministro de Hacienda, Crédito Público
y Beneficencia,

TOMÁS G. PALOMO.

REGLAMENTO DE LA DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS

PALACIO NACIONAL: *Salvador, 13 de julio de 1915.*

El Poder Ejecutivo, en uso de sus atribuciones constitucionales, DECRETA el siguiente: *Reglamento de la Dirección General de Contribuciones Directas.*

Art. 1.—Además de los empleados principales de la Dirección General de Contribuciones Directas, habrá en dicha oficina un Jefe de la Sección de rentas procedentes de estipendios, honorarios, sueldos y salarios; un Jefe de la Sección de rentas procedentes del ejercicio de cualquier industria y del cambio de capitales o valores; un Jefe de la Sección de rentas provenientes de terrenos y de edificios y de intereses del capital; un Jefe de la Sección de Estadística, encargado también de la base imponible o renta general; los escribientes que sean necesarios, y un mozo de servicio.

Art. 2.—Las atribuciones de los empleados subalternos serán determinadas por la Dirección General, en armonía con el servicio que especialmente corresponde a cada uno de ellos; pero estarán obligados a desempeñar cualquier otro trabajo que los Jefes de la oficina les encomienden.

Art. 3.—Cuando por ser inaceptables las declaraciones hechas por un contribuyente, la Dirección haya de tasar de oficio el impuesto que se le asigna, el Jefe de la Sección respectiva preparará y presentará un extracto de los informes, documentos y demás comprobantes que se refieran al estado de la fortuna de dicho contribuyente.

Art. 4.—En la Sección de Estadística se recogerán, ordenarán y clasificarán con la separación conveniente todos aquellos datos que pueden utilizarse para conocer y calificar la renta

individual imponible, en las diferentes clases o categorías que se especifican en el Título II de la Ley Reglamentaria de 15 de junio del año en curso.

Art. 5.—La oficina estará abierta todos los días de trabajo, de las 8 a las 11 a. m. y de las 2 a las 4 p. m.

Art. 6.—Todas las Municipalidades quedan estrictamente obligadas a enviar a la Gobernación respectiva, antes del 31 de agosto de cada año, una lista de los individuos, empresas, sociedades y corporaciones del domicilio de su circunscripción, de quienes con algún fundamento se pueda presumir que gozan de una renta de más de *dos mil pesos* anuales, o a darle aviso por escrito de que no envían la mencionada lista por falta de presuntos contribuyentes. La omisión a este respecto será castigada por el Gobernador con una multa de *veinticinco a cincuenta pesos* que impondrá sin formación de causa a los funcionarios culpables. Los Gobernadores adicionarán las listas municipales con los nombres de las personas que a su juicio hayan sido indebidamente excluidas, y las remitirán sin pérdida de tiempo a la Dirección General del Impuesto.

Art. 7.—Recibido las listas a que se refiere el artículo precedente, y con vista de los informes oficiales y privados que se tengan en la Dirección General, procederá ésta a la formación de nóminas provisionales de los contribuyentes de cada Departamento.

Art. 8.—A cada una de las personas naturales, colectivas y jurídicas, comprendidas en las nóminas provisionales, se les enviará oportunamente, por conducto de la Gobernación del respectivo Departamento, una fórmula impresa, con las especificaciones e instrucciones convenientes, para que haga las declaraciones relativas al estado actual de su fortuna y la renta neta anual de que disfruta.

IMPUESTO GENERAL SOBRE LA RENTA

FORMULARIO DE DECLARACIÓN

Departamento de.....

NÚMERO DE ORDEN.....

Yo,
 contesto, bajo juramento de decir la verdad, a las preguntas siguientes:

- 1.—¿Es usted propietario de bienes raíces?.....
- 2.—¿Cuántos y cuáles son sus bienes raíces rústicos?.....
- 3.—¿Cuántos y cuáles son sus bienes raíces urbanos?.....
- 4.—¿Posee, bajo cualquier otro título, bienes raíces inmuebles rústicos o urbanos?

- 5.—¿Están gravados con hipoteca sus bienes inmuebles? Y en caso afirmativo, ¿a cuánto asciende el gravamen hipotecario?
- 6.—¿Están cultivados sus bienes raíces rústicos?
- 7.—¿Cuál es el cultivo principal y cuáles los secundarios?
- 8.—¿En cuánto estima usted cada uno de sus bienes inmuebles?
- 9.—¿Habita usted casa propia o alquilada?
- 10.—¿Cuánto paga usted de arrendamiento por la casa que habita?
- 11.—¿Tiene usted a su favor créditos hipotecarios y a cuánto ascienden tales créditos?
- 12.—¿Tiene usted créditos activos con garantía personal, y a cuánto asciende la suma colocada con tal garantía?
- 13.—¿Es usted socio de alguna compañía colectiva? ¿Cuál es la razón social?
- 14.—¿Es usted socio comanditario y a cuánto asciende el valor de su comandita?
- 15.—¿Tiene usted algún socio comanditario, y cuál es el valor de esta comandita?
- 16.—¿Tiene usted algún socio industrial, y cuál es la parte de dicho socio en las utilidades?
- 17.—¿Es usted socio industrial en alguna compañía, empresa o establecimiento, y cuál es su parte en sus ganancias?
- 18.—¿Cuál es el monto de intereses que recibe usted por sus depósitos o sus créditos activos en el país o en el exterior?
- 19.—¿Es usted accionista de alguna sociedad anónima extranjera o nacional, cuántas acciones tiene y cuál es el valor de cada una de ellas?
- 20.—¿Tiene usted algún establecimiento de comercio o industrial y qué capital tiene invertido en su comercio o industria?
- 21.—¿A cuánto asciende el valor en mercaderías y depósitos que forman parte de su fondo de comercio?
- 22.—¿Tiene usted negocios separados en varios lugares de la República?
- 23.—¿Usufructúa usted bienes muebles? ¿Cuánto le produce tal usufructo?
- 24.—¿Ejerce usted alguna profesión liberal, y a cuánto ascienden aproximadamente sus ganancias anuales en el ejercicio de su profesión?
- 25.—¿Tiene usted algún empleo público o privado, y cuál es el sueldo de que disfruta?
- 26.—¿A cuánto asciende en el año su ganancia peronsal?
- 27.—¿Cuál es el monto de su renta procedente de salarios o sueldos?

- 28.—¿Cuál el de la renta de su fortuna mueble?.....
 29.—¿Cuál el de la renta de su fortuna inmueble?.....
 30.—¿Goza usted de otra especie de renta no expresada
 en las preguntas anteriores?.....
 31.—¿A cuánto ascienden sus gastos necesarios de mante-
 nimiento personal?.....
 32.—¿Cuántas personas tiene usted a su cargo de las
 indicadas en la advertencia VI?.....
 33.—¿Tiene usted otra clase de reducciones y deducciones
 que hacer valer?.....

En.....a.....de.....de 19.....

(f)

Explicaciones y Advertencias

I.—El presente formulario es para toda clase de personas—agricultores, comerciantes, industriales, etc.—y así es que el declarante se limitará a contestar las preguntas que le conciernen, y dejará las otras en blanco, las que se entenderán contestadas negativamente.

II.—En el encabezamiento, después de la palabra *Yo* declarante expresará su nombre y apellido, su profesión, oficio, oficio y residencia actual, y dirá si declara en nombre propio, o como representante o apoderado de otra persona, empresa o compañía.

III.—Al contestar las preguntas 2^a. y 3^a., se enumerarán los bienes raíces a que la pregunta se refiere, expresando la situación de cada uno de ellos, el nombre con que fuere conocido y su extensión exacta o aproximada.

IV.—En la 4^a. declaración se especificará el título de propiedad que se trate, y en la 5^a. se expresarán los nombres de los deudores y la jurisdicción en que estuvieren situados los predios hipotecados.

V.—En lo que toca a la pregunta 7^a., se recomienda al declarante que procure precisar la extensión exacta o aproximada que comprende cada clase de cultivo.

VI.—El jefe de familia que tuviere a su cargo hijos legítimos, ilegítimos o naturales, ascendientes, descendientes y hermanos indigentes, deberá declarar el nombre y edad de cada una de dichas personas.

VII.—Se advierte a los contribuyentes que sus declaraciones no serán conocidas sino del Director y Subdirector de las Contribuciones Directas, y que se guardará acerca de ellas la más absoluta reserva.

VIII.—Se les advierte así mismo que si dejaren pasar más de quince días sin devolver este formulario en la fecha señalada en la respectiva nota de envío, se les tasarán de oficio por la Dirección General el impuesto que les corresponda, y que esto mismo se hará en el caso de que sus declaraciones no estén de acuerdo con los informes que la Dirección reciba de las oficinas de Registro y Contabilidad.

Art. 9.—Con las declaraciones de que habla el artículo anterior, una vez que hayan sido aceptadas por la Dirección General, o rectificadas por ella en la forma y términos establecidos por la ley, se procederá a formar la matrícula de los contribuyentes en libros talonarios separados, uno para cada Departamento.

Con vista de estos libros talonarios se abrirá el Registro General de Contribuyentes, con las especificaciones, datos y clasificaciones que se determinen por la Dirección General.

Art. 10.—En los primeros ocho días del mes de mayo de cada año, se remitirá una certificación de la lista de contribuyentes de cada Departamento, firmada por el Director General o el Subdirector, en su caso, y el Secretario, y sellada con el sello de la Dirección General, a la Administración de Rentas respectiva, a fin de que se recaude el impuesto en el tiempo y la forma que la ley determina.

Junto con la expresada certificación se remitirán también al Administrador de Rentas las matrículas que al efecto se hayan separado del talonario del Departamento, para que por medio de oficio certificado haga llegar a cada uno de los contribuyentes la matrícula que le corresponde.

Art. 11.—Para todo lo que tenga por objeto la ejecución del presente Reglamento y de las leyes que establecen el Impuesto sobre la Renta, la Dirección General se comunicará directamente con los Gobernadores, Contadores, Registradores, Alcaldes y Jefes o Secretarios de cualquiera oficina o establecimiento del Estado.

Art. Transitorio.—Por esta sola vez, y con el objeto de que se pueda hacer efectivo el impuesto correspondiente al semestre que comenzó a correr el 1º de este mes, la remisión de las listas o matrículas de que se habla en el artículo 10 se hará en los primeros ocho días del próximo entrante noviembre.

Dado en el Palacio Nacional: San Salvador, trece de julio de mil novecientos quince.

C. MELÉNDEZ.

El Secretario de Estado en los Despachos de Hacienda,
Crédito Público y Beneficencia,

TOMÁS G. PALOMO.